



RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 113-2003-CD/OSIPTEL

Lima, 11 de diciembre de 2003.

MATERIA	Resolución que Modifica el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión
----------------	---

VISTO el Proyecto de Resolución presentado por la Gerencia General, mediante el cual se propone la modificación del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL, de fecha 02 de junio de 2003 y publicado en el diario oficial El Peruano el 07 de junio de 2003;

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, Ley 27332 del 29 de julio de 2000 y modificada por Ley 27631 del 16 de enero de 2002, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) tiene, entre otras, la función normativa, que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de usuarios;

Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 24° del Reglamento General de OSIPTEL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2001-PCM del 02 de febrero de 2001, el Consejo Directivo de OSIPTEL es el órgano competente para ejercer de manera exclusiva la función normativa;

Que asimismo, el Artículo 75° del citado Reglamento, dispone que son funciones del Consejo Directivo de OSIPTEL, el expedir normas y resoluciones de carácter particular, en materia de su competencia;

Que el Artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC del 06 de mayo de 1993, establece que la interconexión de redes de los servicios públicos de telecomunicaciones es de interés público y social;

Que la interconexión de redes de servicios públicos de telecomunicaciones genera relaciones de beneficio mutuo para los usuarios y para los operadores de los servicios involucrados;

Que en los contratos de interconexión remitidos por las empresas operadoras y aprobados por OSIPTEL, así como en los mandatos de interconexión dictados por el organismo regulador, se han establecido reglas para realizar la liquidación, la

facturación y el pago por los cargos de interconexión y otras condiciones económicas relativas a la interconexión;

Que, asimismo, en los referidos contratos y mandatos de interconexión se han establecido reglas para suspender la interconexión en los casos de falta de pago de los cargos de interconexión correspondientes;

Que la suspensión de la interconexión basada en la falta de pago de los cargos de interconexión, del mismo modo que los otros supuestos de interrupción y suspensión de la interconexión, deben tener carácter excepcional y estar sujetas a un procedimiento, teniendo en cuenta que toda suspensión de la interconexión afecta el interés de los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones involucrados;

Que los operadores cuyas redes están interconectadas están obligados a adoptar las medidas más adecuadas a fin de salvaguardar el derecho a la continuidad del servicio de los usuarios de los respectivos servicios públicos;

Que en el SubCapítulo II- De las Reglas Aplicables al Procedimiento de Liquidación, Facturación y Pago y en el SubCapítulo III- De las Reglas aplicables al Procedimiento para la Suspensión de la Interconexión por Falta de Pago, del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL del 02 de junio de 2003, se establecen los procedimientos correspondientes a la liquidación, facturación y pago de los cargos de interconexión y demás condiciones económicas, así como los correspondientes a la suspensión de la interconexión por falta de pago de dichas obligaciones;

Que luego de la evaluación de las disposiciones contenidas en el marco normativo mencionado en el párrafo anterior, y considerando que algunas empresas han presentado problemas por la falta de pago de sus obligaciones económicas derivadas de su relación de interconexión, este organismo considera necesario modificar las reglas generales aplicables al procedimiento de liquidación, facturación y pago entre las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, así como las reglas aplicables a la suspensión de la interconexión por falta de pago, en el marco de sus relaciones de interconexión, con la finalidad de asegurar la sostenibilidad y continuidad de la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones;

Que, asimismo, resulta necesario establecer las reglas aplicables para la suspensión de la interconexión por causal, por caso fortuito o fuerza mayor, y por la realización de trabajos de mantenimiento, mejora tecnológica u otros similares;

Que mediante Resolución N° 068-2003-CD/OSIPTEL del 25 de julio de 2003, se dispuso la publicación del Proyecto de Resolución que modifica el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión en el Diario Oficial El Peruano, a fin de recoger las sugerencias o comentarios de los interesados en un plazo de quince (15) días calendario;

Que habiendo vencido el mencionado plazo y habiéndose analizado los comentarios formulados a dicho Proyecto, corresponde al Consejo Directivo aprobar la Resolución que modifica el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión;

Que de acuerdo a las normas sobre transparencia resulta conveniente ordenar la publicación de la matriz de comentarios respectiva, en la página web institucional de OSIPTEL;

En aplicación de las funciones previstas en el inciso b) del Artículo 75° del Reglamento General de OSIPTEL del 02 de febrero de 2001;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de OSIPTEL en su sesión N° 189;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar la Resolución que modifica el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL.

Artículo Segundo.- Ordenar la publicación de la matriz de comentarios en la página web institucional de OSIPTEL.

Artículo Tercero.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Regístrese y publíquese.

EDWIN SAN ROMAN ZUBIZARRETA
Presidente del Consejo Directivo
OSIPTEL

RESOLUCIÓN QUE MODIFICA EL TEXTO UNICO ORDENADO DE LAS NORMAS INTERCONEXIÓN

Artículo 1°.- Incorporar el Capítulo IV-A - "De las Reglas relativas a los procedimientos de liquidación, facturación, pago y suspensión de la interconexión" del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL

Este capítulo contendrá los siguientes subcapítulos:

- (i) *SUBCAPÍTULO I - DE LAS REGLAS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN, FACTURACIÓN Y PAGO.* (Artículos comprendidos entre 62° y 75°).
- (ii) *SUBCAPÍTULO II - DE LAS REGLAS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE LA INTERCONEXIÓN POR FALTA DE PAGO.* (Artículos comprendidos entre el 76° y 78°).
- (iii) *SUBCAPÍTULO III - INTERRUPCIÓN DE LA INTERCONEXIÓN POR OTRAS CAUSALES.* (Artículos comprendidos entre 79°-A y 79°-I).

Artículo 2°.- Modificar del artículo 62° al 67°, los artículos 70° y 72°, e incorporar los artículos 62°-A, 62°-B, 62°-C y 70°-A en el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL, con el texto siguiente:

"Artículo 62°.- El procedimiento de liquidación, facturación y pago establecido en el presente Subcapítulo, se aplica a la relación de interconexión que:

- a) Se haya originado en un Mandato de Interconexión emitido por OSIPTEL.*
- b) Se haya originado en un Contrato de Interconexión aprobado por OSIPTEL y en el cual no se ha contemplado un mecanismo para la liquidación, facturación y pago.*
- c) Se haya originado en un Contrato de Interconexión aprobado por OSIPTEL y una de las empresas operadoras involucradas haya solicitado a la otra parte, mediante comunicación escrita y remitida por conducto notarial, acogerse a este procedimiento. Deberá remitirse a OSIPTEL una copia de esta comunicación. La aplicación de este literal implica que la empresa operadora considera que este procedimiento constituye una mejor práctica respecto del establecido en su contrato de interconexión, en los temas relacionados con las liquidaciones de tráfico, facturación y pago.*

Para los casos contemplados en los literales a), b) y c) del presente artículo el monto de la garantía a otorgarse será definido en función al promedio aritmético del tráfico efectivamente cursado y conciliado de los dos últimos períodos de liquidación. En caso, de no contar con esta información se aplicará el monto establecido en el artículo 62°-B. Para todos los casos, las características de la garantía serán las establecidas en el artículo 62°-B de la presente norma."

"Artículo 62°-A.- En una relación de interconexión, cualquier empresa operadora tiene el derecho de solicitar a la otra empresa una garantía acorde con las obligaciones económicas que esta última tenga con la primera derivadas de dicha relación de interconexión. Una vez que se haya solicitado, la empresa operadora solicitada tiene la obligación de emitir la referida garantía.

La solicitud de emisión de una garantía por parte de la empresa operadora se realizará durante el período de negociación de la interconexión que establece el artículo 43° de la presente norma.

Las empresas operadoras podrán establecer el monto de la garantía y su mecanismo de ajuste, la modalidad, la duración, el mecanismo de ejecución, y cualquier otro aspecto relacionado con ella, los mismos que deberán ser especificados expresamente en el contrato de interconexión.

Producida la solicitud de emisión de una garantía durante el período de negociación de la interconexión, el otorgamiento efectivo de la misma constituye requisito indispensable para la suscripción del contrato de interconexión."

"Artículo 62°-B.- *En caso las partes no lleguen a establecer un acuerdo sobre el monto y las características de la garantía, o en los casos considerados en los literales a), b) y c) del artículo 62° de la presente norma, la empresa operadora a la cual se le solicitó la garantía, otorgará una carta fianza irrevocable, incondicional, sin beneficio de excusión, solidaria y de realización automática, emitida por una empresa autorizada y sujeta al ámbito de la Superintendencia de Banca y Seguros, por veintiocho mil dólares americanos (US\$ 28,000.00), renovable cada seis meses y de monto ajustable según lo dispuesto en el siguiente artículo.*

El otorgamiento efectivo de la carta fianza en los términos anteriormente establecidos, constituye requisito indispensable para la suscripción del contrato de interconexión en caso de una nueva relación de interconexión.

Para los casos considerados en el artículo 62° la empresa solicitante de la garantía podrá suspender la interconexión si la empresa solicitada no otorga la garantía en un plazo de diez (10) días calendario contados a partir del día siguiente de efectuado el requerimiento."

"Artículo 62°-C.- *A solicitud de cualquiera de las empresas operadoras, el monto de la garantía podrá ser modificado en los siguientes supuestos:*

- a) *En caso que las obligaciones económicas se deriven del tráfico, el monto de la garantía podrá ser modificado sólo si el monto propuesto derivado del tráfico aumenta o disminuye en más de cinco (5) puntos porcentuales respecto del monto de la garantía que se pretende sustituir.*

Para calcular el incremento o reducción mayor a los cinco (5) puntos porcentuales, se tomará el promedio aritmético de las obligaciones económicas derivadas del tráfico conciliado correspondiente a los dos (2) períodos de liquidación, anteriores a la fecha de la solicitud de variación del monto de la garantía. El tráfico a utilizarse para el cálculo del monto propuesto de la garantía es el tráfico efectivamente cursado y conciliado relacionado con las obligaciones económicas sobre las cuales se emite la garantía.

- b) *En caso que las obligaciones económicas no deriven del tráfico, el monto de la garantía podrá ser reajustado cuando el valor de estas obligaciones económicas sea superior o inferior al monto de la garantía otorgada. En este caso, el monto de la garantía podrá ser reajustado al monto a que asciendan estas obligaciones económicas.*

- c) *En caso que el monto a pagarse por las obligaciones económicas correspondientes al último periodo liquidado y facturado sea mayor que el monto de la garantía otorgada. En este caso, el monto de la garantía será reajustado al valor de las obligaciones económicas correspondientes a dicho periodo.*

Las empresas operadoras podrán acordar mecanismos de modificación de las garantías otorgadas distintos a lo señalados en los numerales precedentes.

En caso una empresa operadora solicite la modificación del monto de la garantía, ésta enviará a la otra parte su solicitud por escrito indicando la variación del monto referido y proponiendo el nuevo monto. Ambas empresas operadoras pondrán a su disposición toda la información necesaria destinada a demostrar la variación del monto de la garantía. La empresa operadora que emite la garantía tiene la obligación de modificar el monto de la misma en un plazo máximo de diez (10) días calendario de solicitada.

"Artículo 63°.- *Para efectos de la liquidación, facturación y pago, las empresas interconectadas registrarán los tráficos salientes y entrantes a su red, con el nivel de detalle que permita identificar el tráfico eficaz liquidable cursado entre ambas redes.*

Se entiende como tráfico eficaz liquidable al tiempo acumulado de comunicación de las llamadas completadas, expresado en la unidad de tiempo establecida en el sistema de tasación de los cargos de interconexión respectivos."

"Artículo 64°.- *El intercambio de tráfico se realizará de la siguiente manera:*

- a) *Las empresas interconectadas formularán sus respectivos reportes de tráfico con información mensual y diaria, resumida por tipo de tráfico, del número de llamadas entrantes y salientes de su red y de la duración de las mismas.*
- b) *La referida información deberá tomar en consideración las llamadas que se inicien entre las 00h00'00" del primer día del mes materia de liquidación y las 23h59'59" del último día del mes materia de liquidación.*
- c) *Los reportes de tráfico mensual, que contendrán información resumida sobre el tráfico sobre el cual se deriva la obligación económica, se intercambiarán dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de cierre del periodo de liquidación correspondiente.*
- d) *Si una de las partes no cumple con presentar el o los reportes de tráfico dentro del plazo establecido, se entenderá como válida la información correspondiente de la parte que sí la entregó dentro de dicho plazo.*
- e) *Las empresas deberán utilizar, según corresponda, en los reportes de tráfico a intercambiarse para la conciliación de tráfico global o detallada establecidas en el presente subcapítulo, los formatos establecidos en el Anexo 3 de la presente Norma, sin perjuicio de lo dispuesto en la Cuarta Disposición Final.*

- f) *De ser el caso, las partes, de común acuerdo, podrán ampliar los formatos establecidos a efectos de cubrir sus necesidades particulares, siempre que los nuevos formatos permitan, de forma expresa y clara, sustentar los montos a liquidarse entre ambas empresas. En todo caso, queda establecido que se utilizará el mismo formato para las llamadas entrantes y salientes.*
- g) *Los medios a utilizarse para el intercambio de los registros de tráfico podrán ser definidos por las partes de mutuo acuerdo."*

"Artículo 65°.- *El procedimiento para la conciliación global es el siguiente:*

- a) *Dentro de los cinco (05) días calendario posteriores al intercambio de los reportes de tráfico, a solicitud de cualquiera de las partes, éstas se reunirán para efectuar una conciliación global.*
- b) *Queda establecido que dicha reunión concluirá con la elaboración y aprobación del acta de conciliación global cuya suscripción se establece en el artículo 69° y en la cual deberán constar expresamente los tráficos conciliados y no conciliados.*
- c) *Discrepancia del tráfico total menor o igual al uno por ciento (1%)*
 - c.1 *Si dentro de la conciliación global, por cada tipo de tráfico, en los reportes de tráfico presentados por las partes existe una discrepancia menor o igual al uno por ciento (1%) con respecto al menor tráfico presentado, dichos tráficos serán conciliados automáticamente, considerando como tráfico conciliado definitivo el promedio aritmético de los tráficos presentados.*
 - c.2 *El operador correspondiente (quien percibe los ingresos) emitirá una factura por el cien por ciento (100%) del tráfico conciliado.*
- d) *Discrepancia mayor al uno por ciento (>1%)*
 - d.1 *Si por cada tipo de tráfico, los reportes de tráfico presentados por las empresas interconectadas tienen una discrepancia mayor al uno por ciento (1%) con respecto al menor tráfico presentado, se seguirá el procedimiento de conciliación detallada establecido en los artículos 66° y 67° de la presente norma.*
 - d.2 *El operador correspondiente (quien percibe los ingresos) emitirá una factura por: (i) el cien por ciento (100%) del tráfico conciliado presentado por los operadores y (ii) el ochenta por ciento (80%) del promedio aritmético de los tráficos no conciliados presentados por los operadores como pago provisional.*

"Artículo 66°.- *El procedimiento de conciliación detallada no excederá el plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha en que se elabore y apruebe el acta de la conciliación global.*

Para dicha conciliación, las partes utilizarán los registros de tráfico diario correspondientes cuyo intercambio fue establecido en el artículo 64°.

Las empresas interconectadas deberán reunirse, a solicitud de cualquiera de las partes, dentro de los cinco (05) días calendario siguientes a la fecha de suscripción del acta de conciliación global.

El procedimiento para la conciliación detallada es el siguiente:

- a) Discrepancia del tráfico diario menor o igual al uno por ciento (1%)*
 - a.1 Si dentro de la conciliación detallada, para cada día, en los reportes de tráfico diarios presentados por las partes existe una discrepancia menor o igual al uno por ciento (1%) con respecto al menor tráfico presentado, dichos tráficos serán conciliados automáticamente, considerando como tráfico conciliado definitivo el promedio aritmético de los tráficos presentados.*
 - a.2 Dicha reunión concluirá con la elaboración y aprobación del acta de conciliación respectiva cuya suscripción se establece en el artículo 69° y en la cual deberán constar expresamente los tráficos conciliados y no conciliados.*
- b) Discrepancia del tráfico diario mayor al uno por ciento (>1%)*
 - b.1 Las empresas interconectadas deberán elegir e intercambiar una muestra de tráfico detallado correspondiente a cuatro (4) días no conciliados, dos (2) días seleccionados por cada una de las partes, y definir el rango horario en que se analizará la información a nivel de CDR.*
 - b.2 El intercambio de muestras deberá realizarse dentro de los cinco (05) días calendario siguientes a la fecha de la reunión a la que se hace mención en el tercer párrafo del presente artículo.*
 - b.3 Las empresas interconectadas deberán reunirse dentro de los cinco (05) días calendario siguientes a la fecha del intercambio de muestras establecida en el literal anterior.*
 - b.4 Los tráficos correspondientes a los cuatro (4) días presentados por las empresas, en la muestra ya definida, se utilizarán para el cálculo de un factor de validez el cual se aplicará como ajuste al total del tráfico de cada empresa para cada uno de los días no conciliados mediante el procedimiento establecido en el literal a) del presente artículo.*
 - b.5 El factor de validez equivale al porcentaje de tráfico correspondiente a las llamadas válidas respecto del total del tráfico derivado de la muestra.
Se entiende por llamadas válidas a las llamadas coincidentes en los registros de ambos operadores así como las consideradas razonablemente como válidas, y por ende liquidables.
Se entiende por total de tráfico derivado de la muestra a la suma de los promedios aritméticos de los tráficos de cada uno de los cuatro (4) días que conforman la muestra.*
 - b.6 La conciliación detallada se realizará con el promedio aritmético de los tráficos ajustados por el factor de validez para cada uno de los días no*

conciliados; procediéndose luego a la suscripción del acta de conciliación correspondiente.

b.7 En los casos en que se llegue a una conciliación detallada de todos los tráficos, se procederá a la regularización definitiva de las liquidaciones, para cuyo efecto el operador correspondiente emitirá la factura o nota de crédito, según corresponda, en función de la empresa a cuyo favor resultara un saldo, considerando para tal fin el pago provisional, con factura, efectuado conforme al literal d.2 del artículo 65°.

b.8 En los casos en que el número de días no conciliados mediante el procedimiento establecido en el literal a) del presente artículo sea menor a cuatro (4) días, las empresas realizarán todas las acciones necesarias con la finalidad de conciliar dichos días, sujetándose a los criterios establecidos en los literales precedentes.

"Artículo 67°.- Para el procedimiento de liquidación, facturación y pago se aplicarán las siguientes reglas:

- a) Si una parte no asiste a las reuniones programadas para: (i) la conciliación global mencionada en el literal a) del artículo 65°, (ii) la conciliación detallada a la que se hace referencia en el tercer párrafo del artículo 66° o (iii) a la reunión programada para conciliar cifras a nivel de CDR mencionada en el literal b.3 del artículo 66°, cuyas convocatorias deberán formalizarse por escrito al menos con una anticipación de dos (2) días calendario, se tendrá como tráfico conciliado el tráfico presentado que más le favorezca a la parte que sí asistió.
- b) En caso, ambas partes asistan a las reuniones programadas para: (i) la conciliación global mencionada en el literal a) del artículo 65°, (ii) la conciliación detallada a la que se hace referencia en el tercer párrafo del artículo 66° o (iii) a la reunión programada para conciliar cifras a nivel de CDR mencionada en el literal b.3 del artículo 66°, y una de las partes se negase a firmar el acta respectiva, se tendrá como tráfico conciliado el tráfico que favorezca a la parte que si firmó.
- c) Se procederá a emitir las facturas o notas de crédito referidos en el (i) literal c.2 del artículo 65°, (ii) literal d.2 del artículo 65° y (iii) literal b.7 del artículo 66°, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la elaboración y aprobación del acta correspondiente.
- d) Las facturas deberán ser canceladas dentro de los cinco (05) días calendario contados a partir de la recepción de la misma.
- e) La facturación será expresada en la moneda que se haya establecido en la relación de interconexión o en la moneda en que estén fijados los cargos de interconexión, y deberá indicar expresamente los conceptos por los cuales se debe pagar.
- f) Las empresas realizarán todas las actividades conducentes a resolver los problemas que generan las discrepancias en los tráficos presentados a fin de solucionarlos y evitar que sigan produciéndose en futuras conciliaciones."

"Artículo 70°.- Si lo dispuesto en el Artículo 62° no se cumpliera o lo establecido en los Artículos 65°, 66°, 67° y 69° no resultara efectivo, y subsistieran discrepancias en las liquidaciones detalladas, las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones en ejecución de sus contratos de interconexión aprobados o de sus mandatos de interconexión, podrán someter las discrepancias al procedimiento de solución de controversias en la vía administrativa de OSIPTEL.

Una vez determinada la liquidación definitiva conforme a la resolución del Cuerpo Colegiado o del Tribunal de Solución de Controversias, el operador correspondiente emitirá una factura o nota de crédito, según corresponda, en función de la parte a cuyo favor resultara un saldo, considerando para tal fin el pago provisional efectuado conforme a lo señalado en el literal d.2 del artículo 65°.

La factura o nota de crédito deberá ser emitida y entregada dentro de diez (10) días calendario contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución del Cuerpo Colegiado o del Tribunal de Solución de Controversias, que establece la liquidación definitiva. De ser el caso, la factura deberá ser cancelada dentro de los cinco (05) días calendario contados a partir de la recepción de la misma."

"Artículo 70°-A.- En caso la empresa operadora no cumpla con los pagos respectivos y no se le haya requerido la garantía mencionada en el artículo 62°-A de la presente Norma, la empresa acreedora podrá requerirle, mediante comunicación remitida por vía notarial y con copia a OSIPTEL, la entrega de una garantía razonable y suficiente para el acreedor en un plazo máximo de diez (10) días calendario contados desde la fecha en que el deudor recibe la comunicación, cuyo monto será equivalente al monto facturado y no pagado más los intereses moratorios correspondientes.

En dicha comunicación la empresa operadora acreedora deberá informar (i) el monto de la garantía, la modalidad, la duración, el mecanismo de ejecución, y cualquier otro aspecto relacionado con ella y (ii) la circunstancia que el incumplimiento en otorgar la garantía implicará la suspensión de la interconexión, de acuerdo al procedimiento previsto en el subcapítulo II."

"Artículo 72°.- Las empresas operadoras deberán utilizar:

- a) *El primer formato establecido en el Anexo 3, en los reportes a intercambiarse por cada tipo de tráfico para la conciliación de tráfico global, dispuesta en el Artículo 65°.*
- b) *El primer formato establecido en el Anexo 3, en los reportes a intercambiarse por cada tipo de tráfico para la conciliación de tráfico detallado dispuesta en el literal a. del Artículo 66°.*
- c) *El segundo formato establecido en el Anexo 3, en los reportes a intercambiarse por cada tipo de tráfico para la conciliación de tráfico detallado, dispuesta en el literal b. del Artículo 66°."*

Artículo 2°.- Derogar los artículos 73° y 74° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL.

Artículo 3°.- Modificar los artículos 76° y 78° e incluir los artículos 76°-A y 77°-A en el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL, los cuales tendrán el siguiente texto:

"Artículo 76°.- *En el presente Subcapítulo se establece el procedimiento a que se sujeta la suspensión de la interconexión de redes de servicios públicos de telecomunicaciones en caso que el operador de una de las redes interconectadas no cumpla con pagar al operador de la otra red las obligaciones que correspondan a cargos de interconexión u otras condiciones económicas.*

El operador acreedor puede suspender la interconexión, de conformidad con el procedimiento que se detalla a continuación:

a) *En caso que la empresa operadora deudora (i) no haya otorgado una garantía o no cumpla con otorgar la garantía solicitada conforme al artículo 70°-A dentro del plazo previsto y (ii) no cumpla con el pago de la factura adeudada; la empresa operadora acreedora podrá suspenderle la interconexión, previa comunicación remitida por vía notarial, indicándole el día y la hora exacta en que se producirá la suspensión.*

Esta comunicación será notificada notarialmente a la empresa operadora deudora con una anticipación mínima de tres (03) días hábiles anteriores al día programado para la suspensión.

b) *En caso que la empresa operadora deudora (i) otorgue la garantía solicitada conforme a los artículos 62°-A, 62°-B ó 70°-A dentro del plazo previsto o fuera de él con consentimiento de la empresa acreedora, y (ii) no cumple con efectuar el pago de la factura pendiente relativa a la interconexión, dentro del plazo de treinta (30) días calendarios siguientes al vencimiento de la obligación garantizada, la empresa acreedora podrá ejecutar la garantía y hacerse cobro de la deuda.*

La ejecución parcial o total de la garantía impide la suspensión de la prestación del servicio de interconexión, siempre que se cubra la totalidad de la deuda, caso contrario de quedar saldos pendientes el acreedor mantiene su derecho de suspender la interconexión previa comunicación remitida por vía notarial, indicándole el día y la hora exacta en que se producirá la suspensión.

Esta comunicación será notificada notarialmente a la empresa operadora deudora con una anticipación mínima de tres (03) días hábiles anteriores al día programado para la suspensión.

c) *En caso que la garantía otorgada por la empresa deudora resulte o devenga en insuficiente o inejecutable por causa atribuible a la empresa deudora, al fiador, aval o cualquier tercero que intervenga en la garantía, o por caso fortuito o fuerza mayor, se faculta a la empresa acreedora a suspender la interconexión, previa comunicación remitida por vía notarial, indicándole el día y la hora exacta en que se producirá la suspensión.*

Esta comunicación será notificada a la empresa operadora deudora con una anticipación mínima de tres (03) días hábiles anteriores al día programado para la suspensión.

Si la garantía otorgada por la empresa deudora resulta o deviene en insuficiente o inejecutable por causa atribuible a la empresa operadora acreedora, no se podrá suspender la interconexión. Esto no libera de la deuda a la empresa deudora y el acreedor podrá pedir una nueva garantía en las mismas condiciones establecidas en el artículo 70°-A

- d) Las partes remitirán copia a OSIPTEL de todas las comunicaciones a que se refiere el presente artículo, el mismo día de su remisión a la otra parte. El incumplimiento del acreedor en remitir copia a OSIPTEL de los requerimientos de pago, con las formalidades previstas, invalida el procedimiento e imposibilita la suspensión de la interconexión bajo los términos de esta resolución.*
- e) En una interconexión indirecta con liquidación directa, la empresa acreedora podrá solicitar a la empresa que brinda el transporte conmutado local, la suspensión de la interconexión para fines del acceso a la red de la empresa acreedora.*
- f) La suspensión de la interconexión no podrá realizarse en día feriado o no laborable ni en la víspera de cualquiera de ambos.*
- g) La aplicación del presente procedimiento no perjudica el derecho de los operadores involucrados de ejercer las acciones previstas en el ordenamiento jurídico vigente."*

"Artículo 76°-A.- *Las empresas operadoras tendrán las siguientes obligaciones en cuanto a las medidas de protección a los usuarios:*

- a) En una relación de interconexión en la cual la suspensión de la interconexión perjudique sólo a los usuarios de la empresa deudora, dicha empresa tiene la obligación de adoptar, con una anticipación no menor a dos días calendario previos de la suspensión del servicio, las medidas adecuadas que garanticen (i) el derecho de los usuarios a la continuidad del servicio público y (ii) el correcto cumplimiento de los contratos que haya celebrado con los comercializadores de tráfico y/o servicios públicos de telecomunicaciones.*

Para tal efecto, la empresa deudora podrá celebrar acuerdos con otras empresas operadoras para el transporte de las llamadas, la terminación de llamadas u otros, o utilizar rutas de respaldo o de desborde de tráfico que haya contratado con otros operadores.

- b) En caso que la empresa deudora no adopte las medidas señaladas en el literal a), tendrá la obligación de devolver a los usuarios la contraprestación que hubieren recibido anticipadamente por los servicios contratados y no brindados, y otorgar a los usuarios perjudicados cualquier otra compensación o indemnización prevista en el ordenamiento jurídico o en el contrato suscrito; sin perjuicio del derecho a la resolución del contrato suscrito aún cuando en éste se haya pactado un período de permanencia forzoso.*

A la relación entre el comercializador y la empresa operadora le será de aplicación lo previsto en el contrato suscrito y en la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2000-CD/OSIPTEL.

- c) *Adicionalmente a lo señalado en el literal b), la empresa deudora tendrá la obligación de publicar en un diario de circulación en las áreas de concesión en las cuales el servicio será suspendido, como mínimo un día antes de la fecha prevista para la suspensión, un aviso informando el día y hora en la cual dejará de prestar el servicio.*
- d) *En una relación de interconexión en la cual la suspensión de la interconexión perjudique a los usuarios de las empresas interconectadas, dichas empresas deberán adoptar las medidas previstas en los literales precedentes.*
- e) *Lo señalado en los literales precedentes resulta de aplicación, sin perjuicio de cumplir con las medidas de carácter obligatorio que sobre el particular disponga OSIPTEL.*
- f) *Las empresas operadoras tienen la obligación de comunicar a OSIPTEL las medidas que adopten en aplicación del presente artículo dentro del día hábil siguiente que hayan sido adoptadas."*

"Artículo 77°-A.- *Dentro de una relación de interconexión, la empresa operadora acreedora se encuentra facultada a negar a la empresa operadora que mantiene deuda exigible y no pagada, lo siguiente:*

- (i) *La habilitación de nuevos enlaces de interconexión en los puntos de interconexión ya habilitados.*
- (ii) *La habilitación de nuevos puntos de interconexión previstos o no en el contrato de interconexión o en el mandato de interconexión.*

La empresa operadora acreedora pierde esta facultad cuando la empresa operadora deudora, una vez cumplidos los requisitos para la habilitación de nuevos enlaces de interconexión o de nuevos puntos de interconexión, cumple con el pago de las sumas adeudadas o proporciona garantía suficiente por el pago de dichas sumas."

"Artículo 78°.- *El procedimiento de suspensión de la interconexión por falta de pago establecido en el presente Subcapítulo, se aplica a la relación de interconexión que:*

- a) *Se haya originado en un Mandato de Interconexión emitido por OSIPTEL.*
- b) *Se haya originado en un Contrato de Interconexión aprobado por OSIPTEL y en el cual no se ha contemplado un mecanismo para la suspensión de la interconexión por falta de pago.*
- c) *Se haya originado en un Contrato de Interconexión aprobado por OSIPTEL y una de las empresas operadoras involucradas haya solicitado a la otra parte, mediante comunicación escrita y remitida por conducto notarial, acogerse a este procedimiento. Deberá remitirse a OSIPTEL una copia de esta comunicación.. La aplicación de este literal implica que la empresa operadora considera que este procedimiento constituye una mejor práctica respecto del establecido en su contrato de interconexión, en los temas relacionados con la suspensión de la interconexión por falta de pago."*

Artículo 4°.- Incorporar del artículo 79°-A al 79°-I en el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTTEL, el cual tendrá el siguiente texto:

"Artículo 79°-A.- El procedimiento de suspensión de la interconexión, por otras causales, establecido en el presente Subcapítulo, se aplica a la relación de interconexión que:

- a) Se haya originado en un Mandato de Interconexión emitido por OSIPTTEL.
- b) Se haya originado en un Contrato de Interconexión aprobado por OSIPTTEL y en el cual no se ha contemplado un mecanismo para la suspensión de la interconexión por una o varias de las causales previstas en este Subcapítulo.
- c) Se haya originado en un Contrato de Interconexión aprobado por OSIPTTEL y una de las empresas operadoras involucradas haya solicitado a la otra parte, mediante comunicación escrita y remitida por conducto notarial, acogerse a la incorporación de una o varias de las causales que dan origen a este procedimiento. Deberá remitirse a OSIPTTEL una copia de esta comunicación. La aplicación de este numeral implica que la empresa operadora considera que, para determinada causal, este procedimiento constituye una mejor práctica respecto de la establecida en su contrato de interconexión"

"Artículo 79°-B.- En los casos en que una empresa operadora considere que se ha incurrido en alguna causal para proceder a la interrupción de la interconexión, no podrá interrumpir la interconexión sin antes haber observado el procedimiento obligatorio establecido a continuación:

- a) La empresa operadora deberá notificar por escrito al operador al cual se le pretende interrumpir la interconexión sobre la causal, proponiendo las medidas del caso para superar la misma, remitiendo copia a OSIPTTEL.
- b) Dicho operador, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de recibida la comunicación, absolverá el cuestionamiento planteado, formulará las observaciones del caso y, si lo estima conveniente, presentará una contrapropuesta de solución o medidas para superar la situación, remitiendo copia a OSIPTTEL.
- c) Vencido el plazo anterior sin que haya mediado respuesta o, si mediando ésta, ella no satisficiera al operador que considera que se ha incurrido en causal para la interrupción de la interconexión, se iniciará un período de negociaciones por un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, para conciliar las posiciones discrepantes.
- d) Culminado el período de negociaciones sin haber llegado a un acuerdo satisfactorio para los involucrados, cualquiera de ellos podrá poner el asunto en conocimiento de OSIPTTEL a fin de que se inicie el procedimiento que corresponda, con arreglo al Reglamento General de OSIPTTEL para la Solución de Controversias entre Empresas, cuya resolución final decidirá sobre la procedencia o no de la interrupción de la interconexión.
- e) Durante el transcurso de todo el procedimiento establecido en este artículo, las partes no podrán interrumpir la interconexión, hasta que no se emita un

pronunciamiento definitivo por las instancias competentes de OSIPTEL, sin perjuicio de las medidas cautelares que dichas instancias adopten.

- f) Constituyen causal de interrupción de la interconexión las situaciones sobrevinientes contempladas en la normativa como causales que permitiesen negarse a negociar o celebrar un contrato de interconexión, sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 52° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión.*
- g) Excepcionalmente y bajo su responsabilidad, los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones podrán suspender directamente la interconexión sin necesidad de observar el procedimiento señalado anteriormente, sólo en caso de que se pruebe que la interconexión puede causar o causa efectivamente daños a sus equipos y/o infraestructura o pone en inminente peligro la vida o seguridad de las personas.*
- h) En dicho caso y sin perjuicio de las demás medidas provisionales que se puedan adoptar para evitar el daño o peligro, el operador, al tiempo de proceder a la interrupción o dentro de las veinticuatro (24) horas de producida ésta, lo comunicará a OSIPTEL, con copia al operador afectado, acreditando la potencialidad de daño, el daño mismo o el inminente peligro.*
- i) Para efectos de lo establecido en el literal anterior, OSIPTEL podrá verificar y llevar a cabo las acciones de supervisión que sean necesarias y, de ser el caso, aplicar las sanciones que correspondan si considera que no se ha acreditado o producido las causales invocadas.*
- j) En cualquier momento posterior, OSIPTEL, de oficio o a solicitud de parte, podrá disponer se restablezca la interconexión si han desaparecido las causales que la motivaron.*
- k) En todo caso, la interrupción de la interconexión sólo procederá respecto del área o áreas directamente involucradas en la causal o causales alegadas."*

"Artículo 79°-C.- *La interrupción de la interconexión producida por situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, se sujetará a los términos dispuestos por el artículo 1315° del Código Civil".*

"Artículo 79°-D .- *La empresa operadora que se vea afectada por una situación de caso fortuito o fuerza mayor, notificará por escrito a la otra parte, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de iniciados o producidos los hechos, indicando los daños sufridos, así como el tiempo estimado durante el cual se encontrará imposibilitado de cumplir con sus obligaciones.*

Del mismo modo, se deberá notificar por escrito informando del cese de las circunstancias que impedían u obstaculizaban la prestación de la interconexión, dentro de las setentidós (72) horas siguientes a dicho cese.

En caso que las situaciones de caso fortuito o fuerza mayor determinen que el operador afectado por ellas pudiese cumplir sólo parcialmente con las obligaciones provenientes de la interconexión, las demás obligaciones -no afectadas por las mencionadas situaciones- deberán ser cumplidas en su integridad y bajo los mismos términos de la relación de interconexión."

"Artículo 79°-E.- En los casos en que, eventualmente, una falla afecte la capacidad del otro operador para transportar llamadas en su sistema, dicho operador podrá interrumpir la interconexión hasta que desaparezca la falla ocurrida. En tal caso, deberá notificarse a la otra parte conforme al procedimiento establecido en el Artículo 79°-D."

"Artículo 79°-F.- Las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones deberán diseñar e implementar las medidas necesarias con el objeto de minimizar los riesgos de interrupciones por fallas, congestión y distorsiones en los puntos de interconexión."

"Artículo 79°-G.- Las empresas operadoras podrán interrumpir eventualmente la interconexión en horas de bajo tráfico por razones de mantenimiento, mejoras tecnológicas u otros trabajos similares que realicen en su infraestructura, a cuya finalización no se verán modificadas las condiciones originales de la prestación del servicio del otro operador. En dicho caso, el operador que pretenda efectuar alguna de dichas actividades, lo comunicará por escrito al otro, con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles, especificando el tiempo que demandará la realización de los trabajos."

"Artículo 79°-H.- Las interrupciones que puedan producirse por las razones mencionadas en el artículo precedente no generarán responsabilidad alguna sobre las empresas operadoras, siempre que éstas cumplan con las condiciones y el procedimiento descrito en el artículo precedente."

"Artículo 79°-I.- Las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones procederán a la suspensión de la interconexión en cumplimiento de una decisión debidamente fundamentada del (i) OSIPTEL, decisión que se manifestará mediante una Resolución del órgano competente, o (ii) Poder Judicial.

En tales casos, se requerirá que la empresa operadora notifique previamente a la parte afectada por la suspensión, con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles, con copia a OSIPTEL."

Artículo 5°.- Modificar el artículo 45° e incorporar el artículo 45°-A en el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL, de acuerdo al texto siguiente:

"Artículo 45°.- Vencido el plazo señalado en el Artículo 43°, si las partes no hubiesen convenido los términos y condiciones de la interconexión, a solicitud de una de ellas o de ambas, el Consejo Directivo de OSIPTEL podrá comunicar a los operadores involucrados su intención de expedir un mandato de interconexión.

Cuando la aplicación del presente artículo ocurra a petición de parte, a la solicitud o solicitudes respectivas se adjuntará la información sustentatoria correspondiente. El OSIPTEL puede requerir información adicional, cuya presentación se hará en el plazo que dicho Organismo establezca."

"Artículo 45°-A.- El mandato de interconexión contendrá las normas específicas a las que se sujetará la interconexión, incluyendo las especificaciones técnicas de la interconexión, los cargos de acceso que ésta generará, las fórmulas de ajuste que corresponda aplicar, los mecanismos que garanticen el cumplimiento de las obligaciones establecidas y cualesquiera aspectos de regulación que OSIPTEL considere necesarios.

Respecto de las discrepancias o desacuerdos entre las partes se aplicarán las siguientes reglas:

- a) Si se refiere a la ubicación del punto de interconexión en la parte de la empresa operadora requerida, ésta propondrá a OSIPTEL, al menos dos (2) puntos a efectos de la ubicación de la interconexión.*
- b) Si se refiere al otorgamiento de la garantía solicitada por la empresa operadora, OSIPTEL establecerá en el respectivo mandato de interconexión que la garantía consistirá en una carta fianza irrevocable, incondicional, sin beneficio de excusión, solidaria y de realización automática, emitida por una empresa autorizada y sujeta al ámbito de la Superintendencia de Banca y Seguros, por veintiocho mil dólares americanos (US\$ 28,000.00), renovable cada seis meses y de monto ajustable según lo dispuesto en el artículo 62°-C de la presente norma.*

El mandato de interconexión contendrá necesariamente el mecanismo de garantía previsto en el literal b) precedente, salvo que expresamente, por escrito y de forma individual o conjunta, la empresa operadora solicitante de la interconexión y la solicitada hayan previsto la no aplicación de un mecanismo de garantía o la aplicación de uno distinto."

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo Único.- *Los procedimientos de liquidación, facturación y pago previstos en la presente Resolución serán aplicables al tráfico entre redes que se curse a partir del período de liquidación siguiente a la fecha de su entrada en vigencia.*

Las empresas operadoras que mantengan una deuda vencida y exigible a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución deberán cumplir con el pago de la misma y/o garantizar la respectiva deuda a satisfacción del operador acreedor en un plazo que no excederá de sesenta (60) días calendario contados a partir del día siguiente de la vigencia de esta resolución. Vencido este plazo, la empresa operadora acreedora se encuentra facultada a aplicar el procedimiento previsto en la presente norma para la suspensión de la interconexión por falta de pago

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Resolución que Modifica el Texto Único Ordenado de las Normas Interconexión

I. Antecedentes

En los contratos de interconexión, las empresas pueden acordar (i) el establecimiento de un procedimiento de liquidación, facturación y pago de los cargos de interconexión y otras condiciones económicas, (ii) el establecimiento de un procedimiento de suspensión de la interconexión por la falta de pago de los cargos de interconexión y otras condiciones económicas, y (iii) la conveniencia de establecer la obligación de otorgarse garantías para el pago de los cargos de interconexión u otras condiciones económicas derivadas de su relación de interconexión.

Sobre el particular, respecto de los numerales (i) y (ii) expuestos en el numeral precedente, el Consejo Directivo de OSIPTEL ha aprobado procedimientos alternativos a aquellos acordados libremente por las empresas en sus respectivos Contratos de Interconexión, los cuales son de aplicación a los Mandatos de Interconexión emitidos por el OSIPTEL o a los Contratos de Interconexión aprobados por el mismo.

En ese sentido, el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL⁽¹⁾ (en adelante "Normas de interconexión") reguló las Reglas Aplicables al Procedimiento de Liquidación, Facturación y Pago entre Empresas Operadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

Asimismo, las referidas Normas de Interconexión⁽²⁾ regularon el Procedimiento de Suspensión de la Interconexión de Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones por Falta de Pago entre Operadores.

Con respecto a la obligación de parte de las empresas de otorgarse garantías de pago de los cargos de interconexión y otras condiciones económicas, OSIPTEL no ha emitido ninguna resolución que disponga dicha obligación, salvo el caso particular de una interconexión entre dos empresas utilizando el transporte conmutado local, en la cual la empresa que provee dicho transporte es la encargada de liquidar y pagar, a la red de destino, los cargos correspondientes a dicha red, por el tráfico generado en la empresa que solicita el servicio de transporte conmutado local.

En este contexto, se observa que algunas empresas han presentado problemas por la falta de pago de sus obligaciones económicas derivadas de su relación de interconexión, lo que ha motivado que otras empresas pretendan condicionar la implementación de la interconexión al otorgamiento de algún tipo de garantía de los cargos de interconexión y otras condiciones económicas; por lo que corresponde analizar y recomendar soluciones a la problemática en torno a este tema.

En esa línea, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 068-2003-CD/OSIPTEL, de fecha 27 de julio de 2003, se dispuso la publicación en el diario oficial El Peruano del Proyecto de Resolución que Modifica el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL de fecha 02 de junio de 2003, en lo relacionado a las Reglas relativas a los procedimientos de liquidación, facturación, pago y suspensión de la interconexión.

¹ Antes regulado por la Resolución de Consejo Directivo N° 037-2001-CD/OSIPTEL.

² Antes regulado por la Resolución de Consejo Directivo N° 052-2000-CD/OSIPTEL

El OSIPTEL, mediante este mecanismo ofreció la posibilidad a que todas las empresas y personas naturales que lo deseen puedan opinar sobre el tema a través de comentarios para enriquecer la propuesta de norma.

Sobre el particular, las empresas interesadas remitieron sus comentarios, al proyecto de resolución publicado, los cuales fueron considerados en la elaboración de la presente norma.

II. Procedimiento de Liquidación, Facturación y Pago entre Empresas Operadoras

El Procedimiento de Liquidación, Facturación y Pago entre Empresas Operadoras anterior, sin incluir el periodo de liquidación durante el cual se origina el tráfico a ser liquidado y pagado, duraba cincuenta (50) días calendario en el mejor de los casos, pudiendo extenderse hasta ochenta días (80) calendario en caso las empresas inicien una conciliación detallada.

Considerando lo expuesto en el párrafo anterior, se deriva que al momento en que una empresa tenía la obligación de pagar la primera factura correspondiente a un periodo de liquidación (equivalente al 100% del tráfico si se concilió globalmente, o al 80% del tráfico si se inició una conciliación detallada) ya habían transcurrido aproximadamente otros dos periodos de liquidación, con lo cual se habían acumulado tres (3) periodos de liquidación en los cuales se había estado generando y transportando tráfico. Por otro lado, si se inicia una conciliación detallada, el número de periodos de liquidación acumulados a la fecha de pago de la última factura (equivalente al saldo del tráfico conciliado) era de cuatro (4) periodos de liquidación.

III. Procedimiento de Suspensión de la Interconexión por Falta de Pago entre Operadores

Por su parte, el Procedimiento de Suspensión de la Interconexión anterior duraba, como mínimo, cincuenta y cinco (55) días hábiles, equivalentes aproximadamente a setenta y siete (77) días calendario, desde la fecha en la cual vence la factura impaga motivo de la suspensión hasta la fecha en la cual la empresa tiene la potestad de suspender la interconexión.

De esta manera, conforme a este procedimiento, al momento en que la empresa acreedora procedía a suspender la interconexión, se habían acumulado tres (3) periodos de liquidación adicionales en los cuales se había generado tráfico que derivará en obligaciones de pago que incrementan la deuda.

Cabe señalar que la acumulación de periodos de liquidación expuesta en el párrafo anterior es adicional a la que ya se había producido durante el procedimiento de liquidación, facturación y pago. Considerando lo expuesto, una empresa deudora podía acumular una deuda, desde la fecha de finalización del primer periodo de liquidación hasta la fecha en la cual la empresa acreedora tenía la potestad de suspender la interconexión, equivalente a más de seis (6) periodos de liquidación (seis meses).

IV. Obligatoriedad de Otorgar Garantías para el Pago de los Cargos de Interconexión

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones pactadas en los Contratos de Interconexión, actualmente, las empresas operadoras tienen la potestad de acordar en

los mismos, los mecanismos que garanticen el cumplimiento de dichas obligaciones, siendo estos mecanismos fruto de un acuerdo libremente pactado por dichas empresas y no de una obligación de alguna de ellas.

Debido a ello algunas empresas han expuesto ante este organismo problemas por la falta de pago de las obligaciones económicas por parte de otras empresas derivadas de sus relaciones de interconexión, lo que ha motivado que éstas pretendan condicionar la implementación de la interconexión al otorgamiento de algún tipo de garantía de los cargos de interconexión y otras condiciones económicas.

En este contexto, con el derecho de salvaguardar sus intereses y su equilibrio financiero, las empresas han estado solicitando la emisión de garantías a las empresas que le solicitan la interconexión, lo que ha conllevado incluso, en algunos casos, a la solicitud de emisión de Mandatos de Interconexión por no establecerse la interconexión.

Sobre el particular, cabe señalar que una eventual propuesta de obligar a otorgar garantías responde a un problema potencial de falta de pago enmarcado dentro de una relación de interconexión específica, y su solución (la falta de pago por parte de un deudor) debe de ser igualmente enmarcada dentro de dicha relación específica, sin afectar (i) a las otras relaciones de interconexiones existentes que pudieran no tener problemas por falta de pago, y (ii) el acceso y permanencia en el mercado.

En consecuencia, la solución al problema de la potencial falta de pago debe estar enmarcada, al interior de una relación de interconexión específica, en (i) la disminución de la deuda potencial, lo que implica agilizar el procedimiento de liquidación, facturación y pagos, y el procedimiento de suspensión de la interconexión por falta de pago, y, de ser el caso, (ii) en la obligación de los potenciales deudores de otorgar garantías a sus potenciales acreedores.

V. Plazos para la Liquidación, Facturación y Pago de Condiciones Económicas y Suspensión de la Interconexión

En el presente documento se ha expuesto que una empresa deudora podría acumular una deuda, desde la fecha de finalización del primer período de liquidación hasta la fecha en la cual la empresa acreedora tiene la potestad de suspenderle la interconexión, equivalente a más de seis (6) períodos de liquidación, es decir a seis (6) meses en los cuales la empresa deudora ha cursado tráfico.

De esta manera, considerando que las actividades involucradas en el procedimiento de liquidación, facturación y pagos y en el procedimiento para la suspensión de la interconexión (i) son actividades que se agilizan en la medida que se realizan permanentemente y, (ii) resultan extensas y derivan en una acumulación de deuda; se propone reducir los plazos de dichos procedimientos conforme lo expuesto en el Anexo 1.

En ese sentido, según la propuesta, el procedimiento de liquidación, facturación y pagos para un período de liquidación específico se reduciría de un plazo de entre cincuenta (50) y ochenta (80) días calendario, dependiendo si se concilia global y detalladamente, a uno de entre treinta y cinco (35) y cincuenta (50) días calendario; es decir, una reducción entre un treinta (30%) y un treinta y ocho por ciento (38%) respectivamente. Por otro lado, el procedimiento para la suspensión de la interconexión por falta de pago se reduciría de setenta y siete (77) días calendario a treinta (30) días calendario (en caso la empresa deudora otorgue una garantía y no pague); es decir, sesenta y uno por ciento (61%).

Si una empresa fuera una potencial deudora, podría acumular entre sesenta y cinco (65) y ochenta (80) días calendario, desde la fecha en la cual finaliza el periodo de liquidación hasta la fecha en la cual la empresa acreedora le puede suspender la interconexión por la falta de pago, lo que equivale a tres (3) periodos de liquidación. En la situación actual, la acumulación de días es entre ciento veintisiete (127) y ciento cincuenta y siete (157) días calendario.

VI. Obligatoriedad en la Emisión de Garantías para el Pago de los Cargos de Interconexión

Una propuesta de obligar a otorgar garantías responde a un problema potencial de falta de pago enmarcado dentro de una relación de interconexión específica, por lo que su solución (el pago por parte de un deudor) debe de ser igualmente enmarcada dentro de dicha relación específica, sin afectar a las otras relaciones de interconexiones existentes y por lo tanto al acceso al mercado. En consecuencia, se debe tener en cuenta:

La emisión de una garantía, como obligación, debe estar circunscrita a una relación de interconexión específica. Sobre el particular, los procesos de emisión de garantías en una relación de interconexión específica son independientes unos de otros, por lo que la propuesta no debe apuntar a establecer la obligación de emitir garantías a todas las empresas, sino que dicha obligación dependa del caso particular y la decisión de solicitarla recaiga sobre las propias empresas a interconectarse.

La solicitud de emisión de una garantía es potestad de la parte a la cual se le adeudan obligaciones económicas. Considerando que en una interconexión se utiliza infraestructura, se requiere una retribución que se plasma en obligaciones económicas. La empresa a la cual se le adeuda estas obligaciones económicas tendría el legítimo derecho de ser la que decida si solicitan la emisión de una garantía a la otra parte. En ese sentido, considerando la información que posea la citada empresa sobre (i) el desempeño de la otra parte relacionado con el cumplimiento de sus obligaciones económicas, y, de ser el caso (ii) su desenvolvimiento de otras relaciones de interconexión; el potencial acreedor decidirá si solicita, durante el período de negociación, una garantía a la otra parte, estando ésta en la obligación de otorgársela. Asimismo, dependiendo de la situación particular entre las empresas cuyas redes se interconectan, la potencial empresa acreedora puede decidir no solicitar a la otra parte algún tipo de garantía.

Características de la garantía. Con respecto al monto de la garantía, sobre la base de la información de tráfico que se pueda cursar entre las redes a interconectarse, dicho monto debe ser razonable y suficiente, por lo que debe satisfacer las expectativas del potencial acreedor. Sobre el particular, cabe señalar que las empresas tienen información suficiente (estimaciones de tráfico a cursarse entre sus redes) que hacen viable que puedan estimar un monto aproximado de la garantía a emitirse. En ese sentido, deben ser las mismas empresas las que, en primera instancia, deben establecer el monto de la garantía, así como las demás características de la misma (tipo de garantía, plazo de vigencia, etc.). Sin embargo, ante la falta de acuerdo entre ellas en un monto que garantice el tráfico cursado, OSIPTEL debe establecer como punto de partida un monto, acorde con las condiciones usuales de mercado, que luego debe ajustarse según el tráfico efectivo cursado.

Asimismo, cabe señalar, que en este supuesto, el tipo de garantía es una carta fianza irrevocable, incondicional, sin beneficio de excusión, solidaria y de realización

automática, emitida por una empresa autorizada y sujeta al ámbito de la Superintendencia de Banca y Seguros..

De este modo, en el supuesto que se solicite la emisión de una garantía a la otra empresa, ya sea acordando el monto de la misma y sus demás características, o estableciendo por defecto el que disponga OSIPTEL, el Contrato de Interconexión a suscribirse entre las empresas deberá contener una cláusula en la cual se especifique dicho monto y sus demás características.

El monto de la garantía debe ser flexible. El monto de la garantía debe asegurar el cumplimiento de las obligaciones económicas de un deudor. En ese contexto, considerando que debe existir un procedimiento de adecuación del monto de la garantía, se requiere que el referido procedimiento sea lo suficientemente flexible para adecuar dicho monto, (sobre todo del establecido inicialmente por OSIPTEL, ante la falta de acuerdo entre las partes).

Sobre este particular, se establece una garantía por un monto acordado libremente con la otra parte (o equivalente a US\$ 28,000.00 en caso no lleguen a un acuerdo); y que, a solicitud de cualquiera de las partes, el monto de la garantía podría ser revisado y sustituido sólo si el nuevo monto derivado del tráfico efectivamente cursado y conciliado aumenta o disminuye en más de cinco (5) puntos porcentuales respecto del monto de la garantía que se pretende sustituir (equivalente a US\$ 1,400.00, si se tomase el monto establecido por OSIPTEL). Asimismo, se debe establecer que para determinar el incremento o reducción mayor a los cinco (5) puntos porcentuales, se tomará el promedio aritmético de las obligaciones económicas derivadas del tráfico conciliado correspondiente a los dos (2) períodos de liquidación, anteriores a la fecha de la solicitud de variación del monto de la garantía. El tráfico a utilizarse para el cálculo del monto propuesto de la garantía es el tráfico efectivamente cursado y conciliado relacionado con las obligaciones económicas sobre las cuales se emite la garantía.

En el caso que las obligaciones económicas no deriven del tráfico, el monto de la garantía será reajustado al nuevo monto de dichas obligaciones.

En caso que el monto a pagarse por las obligaciones económicas correspondientes al último periodo liquidado y facturado sea mayor que el monto de la garantía otorgada, el monto de la garantía será reajustado al valor de las obligaciones económicas correspondientes a dicho periodo.

De esta manera, cualquiera de las partes podrá solicitar a la otra por escrito, la variación en el monto de la garantía. Ambas empresas operadoras pondrán a su disposición toda la información necesaria destinada a demostrar la variación del monto de la garantía.

La emisión de una garantía puede ser considerada una obligación en la medida que se compruebe una falta de pago de parte de la empresa deudora. Como se planteó, el otorgamiento de alguna garantía debe ser establecida para cada relación de interconexión, y debe primar la libertad de la empresa potencialmente a verse afectada, de solicitar dicha garantía a la otra parte.

Sobre el particular, una empresa puede, legítimamente, no solicitar la emisión de una garantía a la otra empresa, debido a que inicialmente considera que no la requiere dadas sus buenas relaciones comerciales con ella. Sin embargo, cabe señalar, que ante la eventualidad de que una de las partes no pague sus obligaciones, la empresa acreedora debe tener mecanismos que le garanticen el pago de dichas obligaciones,

que en un inicio no fueron garantizadas por su “buena fe”. En ese sentido, se establece que si una empresa no cumple con sus obligaciones económicas (no paga hasta la fecha de vencimiento de la factura) en una relación de interconexión, en donde no se solicitó al inicio de su relación, la emisión de una garantía; dicha empresa (la deudora), siempre que medie solicitud de la acreedora, deberá emitir una garantía que cubra el total del monto adeudado. La inexistencia de una garantía o la falta de otorgamiento de la garantía solicitada, conjuntamente con la falta de pago, determina la suspensión de la interconexión.

VII. Modificaciones Adicionales a los Procedimientos de Liquidación, Facturación y Pago de Condiciones Económicas y Suspensión de la Interconexión

Adicionalmente a los cambios propuestos al procedimiento de liquidación, facturación y pago de condiciones económicas y al procedimiento de suspensión de la interconexión por falta de pago, resulta conveniente establecer cambios adicionales que mejoren la aplicación de los referidos procedimientos. En ese sentido, se pueden establecer precisiones referentes a los procedimientos de conciliación, la emisión de las facturas para el pago y la definición del factor de validez.

VIII. Ámbito de Aplicación de los Procedimientos de Liquidación, Facturación y Pago de Condiciones Económicas y Suspensión de la Interconexión

Adicionalmente a los cambios propuestos se debe establecer que los procedimientos de liquidación, facturación y pago de condiciones económicas, y de suspensión de la interconexión, se aplicarán a toda relación de interconexión que:

- a) Se haya originado en un Mandato de Interconexión emitido por OSIPTEL.
- b) Se haya originado en un Contrato de Interconexión aprobado por OSIPTEL y en el cual no se ha contemplado un mecanismo para la liquidación, facturación y pago, o para suspensión de la interconexión.
- c) Se haya originado en un Contrato de Interconexión aprobado por OSIPTEL y una de las empresas operadoras involucradas haya solicitado a la otra parte, mediante comunicación escrita y remitida por conducto notarial, acogerse a cualquiera de los procedimientos. En este caso, se considera que este procedimiento constituye una mejor práctica respecto del establecido en su contrato de interconexión, en los temas relacionados con las liquidaciones de tráfico, facturación y pago, y suspensión de la interconexión.

Sobre el particular, respecto a la información que tomarán las empresas para estimar el monto de la garantía por el pago de las obligaciones económicas, se debe precisar que dicha información depende de si la relación de interconexión ha sido establecida o no. En ese sentido, se tendrá:

Relaciones de interconexión establecidas al momento de la obligación de otorgar una garantía. En este escenario existen dos sub-escenarios, los cuales dependen de si en dicha relación de interconexión, establecida mediante contrato o mandato, existe información de tráfico cursado y conciliado.

En esa línea, si en la relación de interconexión ya establecida existe información de tráfico correspondiente a dos períodos de liquidación, el monto de la garantía ha otorgarse deberá estar en función al promedio aritmético de los tráficos efectivamente cursados y conciliados correspondientes a dichos dos períodos.

De otro lado, si en la relación de interconexión ya establecida no existe información de tráfico correspondiente a dos períodos de liquidación, el monto de la garantía ha otorgarse deberá equivalente a US\$ 28,000.00.

Cabe señalar que el monto estimado derivado del tráfico cursado y conciliado y el monto equivalente a US\$ 28,000.00 podrán ser reajustados conforme el procedimiento establecido en la presente norma.

Relaciones de interconexión no establecidas al momento de la obligación de otorgar una garantía. En este escenario las empresas deberán negociar el monto de la garantía, durante el proceso de negociación de su relación de interconexión, sobre la base del tráfico estimado. Ante la falta de un acuerdo sobre el particular, se aplicará un monto equivalente a US\$ 28,000.00.

Al igual que el escenario anterior, el monto estimado derivado del tráfico proyectado y el monto equivalente a US\$ 28,000.00 podrán ser reajustados conforme el procedimiento establecido en la presente norma.

Cabe señalar que, si cualquier empresa de servicios públicos de telecomunicaciones pretende realizar prácticas destinadas a obstaculizar el acceso al mercado de otras empresas concesionarias mediante la solicitud de un monto excesivo por las garantías (o mediante la generación de gastos financieros innecesarios a las demás empresas), OSIPTEL puede, de acuerdo con el marco legal vigente, realizar las acciones que estime convenientes para que el mercado se desarrolle dentro del principio de la libre y leal competencia.

Anexo 1
Cronograma de Conciliación, Liquidación y Pagos y de Suspensión de la Interconexión

1. Toda empresa tiene derecho de solicitar a la otra algún medio que garantice los pagos de las condiciones económicas derivadas de su relación de interconexión. La empresa solicitada tiene la obligación de otorgar la referida garantía.

2. En caso no se solicite algún mecanismo que garantice el pago de las obligaciones económicas, al primer incumplimiento, la empresa deudora, a solicitud de la empresa acreedora, tendrá la obligación de otorgar la garantía a dicha empresa.

		SubCapital II del TIO (Resolución de Consejo Directivo N° 037-2001-CD-OSIPTEL)	Propuesta	SubCapital III del TIO (Resolución de Consejo Directivo N° 052-2000-CD-OSIPTEL)	Propuesta	
Periodo de Liquidación		1 mes	1 mes			
Conciliación Global	Intercambio de tráfico	20 días calendario	15 días calendario			
	Reunión para conciliación global	10 días calendario	5 días calendario			
	Incumplimiento de tráfico < 1%	Emisión y pago de factura (100%)	20 días calendario	10 días calendario (a) 5 días calendario (b)		
Conciliación Detallada	Discrepancia de tráfico > 1%	Emisión de factura y pago provisional (80%)		20 días calendario	10 días calendario (a) 5 días calendario (b)	
		Reunión para conciliación detallada por días	10 días calendario	5 días calendario		
	Conciliación Día a Día	Acuerdo de Conciliación en Todos los Días	Emisión y pago de factura (saldo)	20 días calendario	10 días calendario (a) 5 días calendario (b)	
		Intercambio de CDR	10 días calendario	5 días calendario		
	Conciliación a nivel de CDR	No hay Acuerdo de Conciliación en Todos los Días	Reunión para conciliación detallada	10 días calendario	5 días calendario	
		Acuerdo de Conciliación por día	Emisión y pago de factura (saldo)	20 días calendario	10 días calendario (a) 5 días calendario (b)	
Periodo de gracia				15 días hábiles (21 días calendario)		
Envío de carta solicitando el pago				18 días hábiles (14 días calendario)		
Suspensión por falta de pago				18 días calendario (7)	3 días hábiles (3)	
		Envío de carta notarial solicitando el pago		30 días hábiles (42 días calendario)	15 días calendario (3)	

Si empresa no cumple con pago, debe emitir garantía

(a): límite / (b): pago
 (1): Plazo para que empresa emita garantía
 (2): Plazo para que empresa envíe carta notificando fecha de suspensión si no cumple con otorgar garantía y no paga (5 días calendario)
 (3): Plazo adicional para que empresa ejecute garantía si deudora cumple con otorgar garantía y no paga (Plazo total: 30 días calendario desde vencimiento de fecha de pago)

Problema:	Solución:
No se cumplen con obligaciones económicas	Obligatoriedad en la emisión de una garantía durante el periodo de negociación. Si no solicita garantías, empresa acreedora puede solicitar garantía al primer incumplimiento
Plazos muy largos para conciliación y pago de condiciones económicas (entre 50 y 80 días calendario)	Reducción de plazos entre 35 y 50 días calendario
Plazos muy largos para suspensión de interconexión por falta de pago (7)	Reducción de plazos a 30 días calendario